

**RESOLUCION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCION CAPITAL SUCRE**

N° 267/201

Sucre, 29 de octubre de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el señor Saúl Ricaldi Vega, Inspector de la alcaldía Municipal de Sucre, Interpone recurso de apelación, en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Procesos Administrativos Internos de la Honorable Alcaldía Municipal de la ciudad de Sucre, en el proceso interno seguido en su contra y del Sr. Marcial Antonio Terrazas Calderón, por haber incurrido en prohibiciones establecidas en el Reglamento Interno de la Alcaldía.

Que, el Tribunal de procesos internos de la Alcaldía Municipal de Sucre, en el proceso administrativo seguido en contra de Saúl Ricaldi Vega y Marcial Antonio Terrazas Calderón, a instancias del Strio. General de la Alcaldía, dicta resolución declarando que el primero de ellos, Saúl Ricaldi a incurrido en la prohibición establecida en el art. 66 lit. b) y r) del Reglamento Interno castigándolo con la destitución, mientras que el segundo Marcial Terrazas se lo castiga con la sanción impuesta por el art. 76 lit. b) del mismo Reglamento.

Que, notificados con la resolución del Tribunal de Procesos, el señor Saúl Ricaldi Vega, en tiempo hábil de acuerdo al artículo 16 lit. g) del Reglamento de Procesos, apela la misma, argumentando fundamentos de derecho y acusando la actitud del Tribunal como arbitraria e irregular, que le causa perjuicio y restringe sus derechos fundamentales.

Que, manifiesta así mismo, que se han incumplido plazos de orden público y cumplimiento obligatorio, como el artículo 16 lit. a) y b), por el sumariante (Strio. Gral.) y el Tribunal de Procesos, que actúan en equipo y contubernio, vulnerando los términos procesales y legales en la tramitación del proceso.

Que, continua sustentando su apelación en la, a juicio del apelante, irregular conformación del Tribunal, ya que manifiesta su duda de que el Tribunal se constituyó al inicio de la gestión, sospechando que más bien se constituye al calor del momento y por instrucciones del sumariante; autoridad que además se dio a la tarea de recibir declaraciones juradas de manera irregular, prefabricadas de la supuesta víctima Alberto Tamares.

Que, justifica su solicitud, en la deficiente valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Procesos, que según él no supo darle el valor legal que corresponde de acuerdo a la sana crítica racional, aplicando más bien criterios de Derecho Civil que no son aplicables al presente caso, reclamando también por la negación de la prueba de descargo que presentó por no estar autenticada, vulnerando con ello los arts. 171, 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal (ley N° 1970) aplicable por mandato del art. 33 del Reglamento de Procesos. Por esos argumentos expuestos, solicita que conforme al art. 27 del Reglamento, el Concejo Municipal como Tribunal de apelación revoque la resolución apelada y en uso de sus atribuciones dicta una nueva declarando su inocencia restituyéndolo a sus funciones o alternatively se anule obrados según el art. 28 del Reglamento, por errónea aplicación de la norma procesal.

Que, otorgado el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, de acuerdo al art. 25 del Reglamento de Procesos, el ente deliberante municipal radica el mismo abriendo periodo probatorio acorde con el art. 26 de la norma procesal interna, plazo en el cual el Strio. Gral. De la comuna se apersona y ratifica la prueba presentada en la primera instancia, manifestando que el memorial de apelación peca por falta de sustento e insuficiente para abrir la competencia del Tribunal de Apelación, justificando plenamente la resolución de primera instancia dictada según el, en completa armonía al Reglamento de Procesos, y en la

actuación del funcionario Saúl Ricaldi quien, según manifiesta la autoridad municipal, cometió

las infracciones de las que se le acusa, así mismo justifica la sanción en la política de rechazo y lucha frontal contra la corrupción que lleva adelante la comuna; adjuntando así mismo un vídeo, en el cual se observa la requisita efectuada por el fiscal Fedor Dorado ante la denuncia en contra del Sr. Ricaldi.

Que, por otro lado, el apelante, presenta memorial acompañado de prueba de reciente obtención, que consta de: dos certificado de trabajo otorgado por el Gobierno Municipal de Potosí, certificación del fiscal de materia Lic. Fedor Dorado, el cual da cuenta de la requisita efectuada al SR. Ricaldi, actuación en la cual no se encontró prueba que incrimine al sindicato y papeleta de pago del Gobierno Municipal de Sucre a favor del procesado administrativamente.

Que, fundamentando su apelación, expresa que no existe concordancia entre la calificación de las faltas realizada en el decreto de radicatoria y aquellas por las que se sanciona en la resolución final, siendo estas diferentes, violando así el principio de "congruencia" establecido por el art. 362 del Código de Procedimiento Penal, exponiéndolo a indefensión en el proceso y privándolo de un debido proceso, enumerando los artículos de la C.P.E. y otras normas que habrían sido violadas por el Tribunal de Procesos Administrativos.; pidiendo nuevamente se dicte resolución absoluta con costas procesales y daños y perjuicios.

Que, de una revisión exhaustiva del expediente procesal, se constata los siguientes hechos:

1. Denuncia del Strio. Gral. de la Alcaldía y el Sr. Alcalde, demandando instauración de proceso administrativo, en contra de Saúl Ricaldi y Marcial Terrazas por las causales previstas en los arts. 11 del Reglamento de Procesos Administrativos Internos de la Alcaldía, arts. 66 b) (prohibición de recibir dádivas) 81 3. (actos de soborno) del Reglamento Interno de la Alcaldía y 9-e) (prohibición de lograr ventajas ilícitas) del estatuto del funcionario público.
2. La apertura de proceso administrativo en contra de Saúl Ricaldi y Marcial Terrazas, mediante auto inicial de proceso de quince de agosto del año en curso, por las causales previstas en los arts. 11 del Reglamento de Procesos Administrativos Internos de la Alcaldía, 66 b) (prohibición de recibir dádivas) 81 3. (actos de soborno) del Reglamento Interno de la Alcaldía y 9-e) (prohibición de lograr ventajas ilícitas) del estatuto del funcionario público.
3. Actuación permanente del Strio. Gral. De la Alcaldía como parte en el proceso, siendo notificado con todas las actuaciones del mismo.
4. Resolución final declarando la destitución del funcionario Saúl Ricaldi Vega, por haber incurrido en la prohibición establecida en el art. 66 b) y r) del Reglamento Interno de la Alcaldía, y al funcionario Marcial Antonio Terrazas Calderón la sanción impuesta por el art. 76-b) del mismo reglamento.

Que, al existir participación permanente del Strio. Gral. En el proceso, se comprueba que esta autoridad ha actuado como parte en el proceso, actuación que sobrepasa su cualidad de sumariante, que, en la práctica judicial, es la autoridad encargada de la investigación y averiguación de un hecho irregular, penal o administrativamente de acuerdo a la instancia, así como la recopilación de las pruebas del hecho y en ningún caso es parte del proceso, lo que ha ocasionado una irregularidad en el proceso, que a decir del procesado ha ocasionado parcialización del Tribunal; así mismo se comprueba que la resolución sanciona por una infracción no calificada en el auto inicial del proceso, ya que este califica una infracción al artículo 66 Lit. b) mientras que la resolución final sanciona además por el Inc. r) del mismo artículo, lo que ocasionó indefensión al procesado, hechos que a criterio del Tribunal de Apelación provoca nulidad de lo actuado.

Que, el Concejo Municipal, es Tribunal de segunda instancia en los procesos administrativos internos, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de Procesos Internos de la Alcaldía, por lo que en uso de su atribución.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCION CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones,

Luego del análisis del tema la Comisión propone:

Art. 1º De acuerdo al Art. 28 del Reglamento de Procesos Administrativos anular el proceso administrativo interno, en contra de los servidores Saúl Ricaldi Vega y Marcial Antonio Terrazas Calderón, hasta la notificación con el decreto de radicatoria, por la injustificada participación de la autoridad sumariante como parte en el proceso.

Art.2º El Honorable Alcalde Municipal de la Sección Capital Sucre, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

L. Mary Echenique Sánchez
**PRESIDENTA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL**

Prof. Mario Oña Tórrez
**SECRETARIO DEL HONORABLE
CONCEJO MUNIICPAL**